

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor GONZALO RENDON SUAREZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, por las costas procesales impuestas con ocasión del proceso ordinario laboral que finalizó con sentencia del 15 de marzo 2017, así como los intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo.

Título ejecutivo

Como título ejecutivo se presentó la sentencia de única instancia dictada el día 15 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso instaurado por GONZALO RENDRON SANCHEZ en contra de COLPENSIONES en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la suma de \$5'544.398,00, por concepto de incrementos pensionales por tener personas a cargo; así como el auto del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente estimadas en la suma de \$737.800,00.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2017, y el auto que aprobó la liquidación de las costas dictado el 13 de septiembre de 2017, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00273-00.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De ésta forma, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tienen pleno respaldo en la sentencia dictada el día 13 de febrero de 2019, y el auto que aprobó la liquidación de las costas dictado el 15 de febrero de 2019, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

No obstante, revisado el sistema de depósitos judiciales, se encuentra depósito judicial constituido por COLPENSIONES, el cual fue consignado por la entidad el día 7 de diciembre de 2017, por la suma de \$737.800,00 a favor de la parte accionante.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00273-00.

En cuanto a los intereses moratorios sobre las costas procesales se encuentra que dicho importe establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario precisar, que esta norma reemplaza a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., sobre lo cual ya existía una posición pacífica a la luz de los criterios jurisprudenciales expuestos por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 38.075 del 2 de mayo de 2012, y que han sido acogidos por el H. Tribunal Superior de Medellín en su Sala Laboral.

En orden a lo anterior, se encuentra que en la señalada providencia, la H. Corte Suprema de justicia, hace varias consideraciones en relación con la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A. (hoy artículo 192 de la Ley 1437 de 2011), respecto a su aplicación en materia de seguridad social, entre las cuales se destaca que, en virtud de la remisión analógica establecida en el 145 del CPT, se hace relación a que dicho estatuto puede ser complementado con las normas del “Código Judicial”¹, sin embargo no hace remisión al Código Contencioso Administrativo, y en materia de intereses moratorios al conllevar la imposición de una sanción, su aplicación no permite analogías y requiere cumplir con el principio de legalidad, el cual hace relación a la existencia de la norma frente al caso concreto.

De igual forma, en este sentido se pronunció la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 22 de octubre de 2012, en la que se ratifica lo manifestado por ese mismo Tribunal en la sentencia emitida el 21 de agosto de 2012, por la Sala Quinta de Decisión Laboral, en el que de manera expresa se dijo:

“(…) Como se mencionó, tales intereses han sido aplicados a la legislación laboral y de la seguridad social en virtud de la analogía, figura establecida en el Artículo 8 de la Ley 153 de 1883 y que dispone “*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*”. Razonamiento analógico que para su aplicación requiere las siguientes condiciones:

- Inexistencia de ley expresamente aplicable al caso
- Las especies que se regulan sean semejantes
- Existencia de la misma razón para aplicar la misma norma

¹ Debe entenderse Código de Procedimiento Civil.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00273-00.

Adicional debe tenerse presente que la analogía no se aplica cuando el caso para el cual existe norma expresa es una excepción a la regla general, pues en este evento habría que acudir a la regla general y no a la excepción.

Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ello en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma ley 100 de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T (pago tardío de salarios y prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretaciones su posible extensión a casos distintos a los allí regulados.

De la enunciación precisa de algunos eventos de reconocimiento de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la no consagración de este tipo de intereses, salvo las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley Laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala Laboral de la C.S.J.

En cuanto a la categoría jurídica del Instituto de Seguros Sociales, como entidad de carácter público e integrante del sistema de seguridad social, debe tenerse presente que para efectos del reconocimiento de las prestaciones ha de acudirse a las normas del mismo sistema (ley 100 de 1993 y demás normas que la modifican o complementan) y para el cumplimiento judicial se acude a las normas procesales propias, esto es el Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, norma que como ya se indicó no impone los intereses de mora analizados y por el contrario su regla general es la ausencia de éstos.

Adicional son pertinentes las consideraciones de la sentencia de tutela N° 38045 del 2 de mayo de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en la que concluyó que, dentro de un proceso ejecutivo laboral donde se pretende el reconocimiento de unas condenas en contra del ISS, para librar mandamiento de pago no se debe esperar el plazo de gracia de 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A, pues “...*al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le eran aplicables los términos del C.C.A ...*”.

Argumento estos con los cuales concluye la Sala que dentro de las condenas por obligaciones del sistema de seguridad social no son aplicables los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A, recogiendo de esta forma la postura que otrora se tenía sobre el tema.

Así las cosas habrá de revocarse la providencia revisada respecto a la orden de ejecución por intereses moratorios comerciales sobre los valores reconocidos como reliquidación pensional y costas procesales, dando lugar a la exclusión total de las sumas y pretensiones por las que se ejecuta a la entidad demandada y por ende a la terminación del trámite ejecutivo.”

Auto
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00273-00.

En orden a lo anterior, el Despacho se abstiene de librar la orden pago solicitado por GONZALO RENDON SUAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por el señor GONZALO RENDON SUAREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por el pago de la obligación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial consignado por **COLPENSIONES** a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVARSE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

y.b.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2020-00273-00.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 051 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1


o Por:

LASQUEZ URREGO
IZ
PEQUEÑAS CAUSAS
CALES
DELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef3204c7868a0cbeccd3897983ddc2b7a3e1ed287668ef6881fe151dbc0897**
Documento generado en 07/04/2021 01:50:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>